



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3502

Aprobada en 1ª Vuelta: 14/12/2000 - B.Inf. 83/2000

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 17/01/2001 - Decreto: 31/2001

Boletín Oficial: 01/02/2001 - Nú: 3856

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Los poderes del Estado Provincial deberán ajustar la administración de los recursos públicos a las disposiciones de la presente ley.

De la confección del presupuesto

Artículo 2º.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, estará sujeta a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley n° 3186, de Administración Financiera Provincial u otras concurrentes:

- a) Contendrá todos los Gastos Corrientes y de Capital a ser financiados mediante impuestos, tasas y otras contribuciones obligatorias establecidos por la legislación específica, endeudamiento público y tarifas por prestación de servicios, fijadas por autoridades gubernamentales. Asimismo incluirán los flujos financieros que se originen por la constitución y uso de los Fondos Fiduciarios.
- b) Defínese como Resultado Fiscal Primario a la diferencia entre los Ingresos Corrientes y de Capital Recaudados y los Gastos Corrientes y de Capital Devengados, excluidos los intereses de la deuda pública y los ingresos provenientes de privatizaciones, concesiones y/o ventas de activos residuales de empresas u organismos privatizados.
- c) Se entenderá como Resultado Corriente Neto la diferencia entre Recursos Corrientes Recaudados y Gastos Corrientes Devengados, excluidos los intereses de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deuda pública. A tales efectos no se considerarán recursos corrientes a los provenientes del FONAVI, regalías de cualquier origen y los fondos específicos de origen nacional afectados a infraestructura. Asimismo no se considerarán gastos corrientes la coparticipación a municipios originadas en las regalías.

- d) Se entenderá como Resultado de Capital a la diferencia entre los Recursos de Capital Recaudados y los Gastos de Capital Devengados, incluidos los recursos provenientes del FONAVI, regalías de cualquier origen y los fondos específicos de origen nacional afectados a infraestructura, excluidos los ingresos provenientes de privatizaciones, concesiones o ventas de activos residuales de empresas u organismos privatizados. Asimismo se considerarán gastos de capital las transferencias en concepto de regalías, efectuadas a los municipios.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo elaborará a partir del Presupuesto 2002, un presupuesto plurianual de al menos tres (3) años, sujeto a las normas que instituye la presente ley y, en particular, lo siguiente:

- a) Proyecciones de Recursos por rubros.
- b) Proyecciones de Gastos por finalidades, funciones y por naturaleza económica.
- c) Programa de Inversiones del período.
- d) Programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales.
- e) Cuadros anexos con el esquema Ahorro Inversión de la ejecución de los cuatro (4) años anteriores y del primer ejercicio presupuestado.
- f) Cuadros anexos con el PBG a precios corrientes de los cuatro (4) años anteriores y del primer ejercicio presupuestado.

Artículo 4°.- La aplicación de las reglas establecidas en el artículo anterior y los sucesivos, será complementada con los siguientes criterios de administración presupuestaria:

- a) No podrán incluirse como aplicación financiera, gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores, excepto la atención de las deudas referidas en el inciso d) del artículo 3° del presente.
- b) En el caso de comprometerse gastos presentes o futuros por encima de los autorizados en la Ley de Presupuesto, la Secretaría de Hacienda o la Contaduría General,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

deberá informar inmediatamente a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y/o al Tribunal de Cuentas, para que inicien las acciones pertinentes conforme las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5°.- No podrán crearse fondos u organismos que impliquen gastos extrapresupuestarios.

De las metas fiscales y reducción del déficit

Artículo 6°.- Establézcanse las siguiente metas fiscales:

- a) Los recursos tributarios provinciales deberán representar el seis por ciento (6%) del PBG, a precios corrientes, en el año 2005, información que será suministrada por la Dirección de Estadística y Censos y/o el organismo que en el futuro la sustituya.
- b) El Resultado Fiscal Corriente Neto deberá tender al equilibrio en el año 2005, según las siguientes pautas indicativas de reducción respecto del Resultado Fiscal Corriente Neto del año 2000:

Año 2001	20%
Año 2002	40%
Año 2003	60%
Año 2004	80%
Año 2005	100%

- c) El Resultado Fiscal Primario deberá ser superavitario a partir del año 2001 y tender, para el ejercicio fiscal 2005, a la absorción de la totalidad de los intereses de la deuda pública, según las siguientes pautas indicativas:

Año	2001	20% de los intereses
Año	2002	40% de los intereses
Año	2003	60% de los intereses
Año	2004	80% de los intereses
Año	2005	100% de los intereses

- d) La Deuda Pública Total de la Administración Provincial no podrá aumentar más que la suma de los déficits autorizados anuales acumulados hasta el año 2005. Se podrá exceder esta restricción cuando el endeudamiento se destine a cancelar deuda pública con vencimiento en el año siguiente, deuda contingente y los programas financiados por organismos internacionales de crédito.

Las metas previstas en el presente artículo, excluidas las previstas en el inciso a), están sujetas para su cumplimiento al impacto de las variaciones de las condiciones macroeconómicas nacionales en la economía provincial y a los cambios en la distribución federal de los recursos entre la Nación y la provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Del Fondo Anticíclico Provincial

Artículo 7°.- Créase el Fondo Anticíclico Fiscal, que se conformará de la siguiente manera:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del superávit del resultado financiero, según Anexo II del Convenio Complementario ratificado por la ley n° 3361.
- b) El cincuenta por ciento (50%) de los ingresos netos de pasivos y gastos a cargo del Estado provenientes de concesiones, ventas de activos residuales (excepto los activos provenientes de la ley n° 3007 y sus modificaciones), de empresas u organismos privatizados y hasta alcanzar el uno por ciento (1%) del PBG a precios corrientes del año 1999, informado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Río Negro.
- c) Las rentas que el propio fondo genere.

El Fondo será administrado por el Ministerio de Economía y podrá ser utilizado cuando se verifique una reversión del ciclo económico, considerando el indicador anticipado dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9° de la ley nacional n° 25.152.

Cuando los recursos alcancen el referido monto máximo del uno por ciento (1%) del PBG, los excedentes acumulados podrán aplicarse a la cancelación de deuda pública de cualquier naturaleza, inversión pública o gasto social.

Los recursos asignados al Fondo se incluirán como aplicación financiera en los respectivos presupuestos anuales. La utilización de recursos en un ejercicio no podrá exceder el cincuenta por ciento (50%) del monto total acumulado al inicio del ejercicio.

Los recursos del Fondo no podrán destinarse a financiar aumentos permanentes del nivel de gastos primarios en ningún área del Estado Provincial, entendiéndose como gastos primarios a los gastos corrientes y de capital.

A los efectos de realizar las inversiones correspondientes a los importes que conforman el Fondo, la autoridad de aplicación deberá contar con el acuerdo de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Legislatura provincial.

Del Estado cristalino

Artículo 8°.- La documentación de carácter físico y financiero producida en el ámbito de la administración provincial y que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Estados de ejecución de los presupuestos de gastos y cálculo de recursos.
- b) Ordenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados.
- c) Ordenes de pago ingresadas a la Tesorería provincial así como a las Tesorerías de los distintos organismos autárquicos y/o descentralizados, así como los pagos correspondientes.
- d) Datos financieros y de ocupación del Sistema de Recursos Humanos, sobre personal permanente, contratado, transitorio y cargos críticos, incluido el de los proyectos financiados por organismos multilaterales.
- e) Estado de situación, perfil de vencimientos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidos y de los compromisos de ejercicios futuros contraídos.
- f) Listado de las cuentas a cobrar.
- g) Inventario de bienes inmuebles y de inversiones financieras.
- h) Índice de cobrabilidad de las obligaciones tributarias a cargo de la Dirección General de Rentas, con información mensual de los importes facturados, devengados y percibidos.
- i) Información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los Entes Reguladores y de Control de los mismos.
- j) Toda otra información necesaria para que pueda realizarse el control comunitario de los gastos sociales.
- k) Toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento de las normas del sistema provincial de administración financiera y las establecidas en la presente ley.

El Tribunal de Cuentas de la provincia fiscalizará el cumplimiento de las normas impuestas por este artículo e informará trimestralmente a la Legislatura sobre los resultados de su aplicación.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo invitará a los municipios de la provincia al dictado de normas en concordancia con lo dispuesto en la presente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.